

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA**

Lérida Tolima, Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION : 2018-00002  
PROCESO : VERBAL - DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL  
DEMANDANTE : JOSÉ ALEXANDER ARANZALEZ  
DEMANDADA : HERMINDA RAMIREZ HERNANDEZ

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito, previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil.

**ANTECEDENTES:**

Ante este Juzgado a través de apoderado de oficio designado al amparado por pobre señor JOSÉ ALEXANDER ARANZALEZ, presentó demanda VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contra HERMINDA RAMIREZ HERNANDEZ.

La demanda por reunir los requisitos legales, fue admitida por auto de fecha Enero dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se ordenó darle el trámite de Ley, y se dispuso notificar a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso; sin que a la fecha se haya trabado la Litis, es decir, no se ha notificado la demanda a la accionada, toda vez que la parte interesada no ha suministrado los medios necesarios para la notificación a la demandada, ni se indicó correo electrónico, permaneciendo el proceso en la secretaria del Juzgado inactivo por más de un año, y para continuar con su trámite, se requiere el cumplimiento de una carga procesal.

Mediante providencias de fecha mayo 11 y noviembre 19 de 2018, debido a la inactividad del proceso se dispuso requerir a la parte demandante, para que impulsará el proceso y cumpliera con la carga procesal, como era suministrar los medios necesarios para efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda y correrle el traslado de la misma a la demandada señora Herminda Ramírez Hernández; procediéndose a requerir a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal e impulsará el proceso, sin que la parte interesada haya dado cumplimiento al mandato legal en su condición de sujeto procesal.

Como se puede observar el presente proceso ha permanecido en la secretaria del Juzgado inactivo por más de un año, sin que se solicite o realice alguna actuación y pendiente que la parte interesada cumpla con la carga procesal e impulsará el proceso, como era suministrar los medios necesarios para la notificación a la demandada y/o suministrar el correo electrónico para proceder a la notificación de la demanda, lo que a la fecha la parte interesada no ha hecho, y se requiere el cumplimiento de una carga procesal por la parte demandante, para continuar con su trámite, a pesar de haberse requerido para lo pertinente.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del Proceso, habla del desistimiento tácito y que se aplicará en los siguientes eventos:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo ...."*

2°. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”...

Teniendo en cuenta que la parte interesada no ha impulsado, ni muestra interés en continuar con el trámite del proceso, y como quiera que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por más de un año, pendiente del cumplimiento de una carga procesal para continuar su trámite y a petición de parte, además se requirió a la parte interesada para que cumpliera con dicha carga procesal, el Despacho dando aplicación a la norma antes transcrita (art. 317 del Código General del Proceso), procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y por consiguiente dispondrá el archivo del mismo; de igual forma, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, no habiendo lugar a condena en costas, toda vez que no obra en el expediente prueba de que haya sido registrado dicho embargo y secuestrado el mismo.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECRETAR el **Desistimiento Tácito** del presente proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, instaurado a través de apoderado de oficio designado al señor JOSÉ ALEXANDER ARANZALEZ contra HERMINDA RAMIREZ HERNANDEZ, por los motivos indicados en esta providencia.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del presente proceso, el levantamiento de la medida cautelar y el archivo del mismo.

**Tercero:** No hay lugar a condenar en costas.

**Cuarto:** En firme está providencia, ARCHIVASE el expediente para lo cual se dejarán las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ